

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/02/2023

ACTOR: Julio Cesar González Ramírez, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil "Alcaldía Nocturna A.C."

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Gladys González Flores.

San Luis Potosí S.L.P., a 15 de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia que declara infundados los motivos de inconformidad expuestos por el actor, y confirma el "ACTA DE CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 05 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, CELEBRADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA ALCALDÍA NOCTURNA, A.C., EN APEGO A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA".

G l o s a r i o

Acto impugnado o acta circunstanciada. Acta de certificación de la asamblea correspondiente al distrito 05 en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, celebrada por la organización ciudadana denominada Alcaldía Nocturna, A.C., en apego a los lineamientos para el registro de partidos políticos locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Constitución Federal y/o Carta Magna: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Convocatoria: Convocatoria para participar en la formación de Partidos Políticos Locales

Juicio de la ciudadanía: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Ley de Justicia Electoral: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí

Ley de General de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos de Registro: Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los propios hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1.1. **Convocatoria.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el CEEPAC, emitió la Convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas y agrupaciones políticas estatales, interesadas en constituirse como partidos políticos locales en el estado.

1.2. **Manifestación de intención de constitución de partido político local.** En el mes de enero de dos mil veintidós, la asociación civil “Alcaldía Nocturna A.C.”, por conducto del representante legal, presentó ante el CEEPAC el escrito de intención para constituirse como partido político local, el cual se dictaminó procedente.

1.3. **Asamblea Distrital 5.** Como parte de las acciones implementadas por la Asociación Civil actora para su constitución como partido político local, presentó agenda para la celebración de asambleas distritales. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés¹, agendó la celebración de la Asamblea Distrital correspondiente al distrito 05 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para lo cual, conforme al procedimiento, se constituyeron los funcionarios electorales en el domicilio respectivo, una vez instalados, la funcionaria en carácter de oficial electoral certificó la NO existencia del quorum requerido para la celebración de la misma.

1.4. **Emisión del oficio CEEPAC/SE/155/2023.** Con fecha ocho de febrero, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC entrega a la parte actora las actas correspondientes a los distritos 3, 4, 5 y 8².

1.5 **Interposición Juicio Ciudadano Local.** El catorce de febrero, la Asociación Civil Alcaldía Nocturna, interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC el medio de impugnación que nos ocupa, al considerar que en el acta correspondiente al distrito 05, la oficialía electoral no asentó las presuntas irregularidades ocasionadas por ésta misma, actuaciones que atentan contra el derecho a libertad de asociación.

1.6 **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** Mediante proveído de fecha veintitrés de febrero, se tuvo por recibido ante este órgano jurisdiccional el oficio CEEPC/SE/273/2023 por medio del cual remiten las constancias de tramitación del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado. En la misma fecha, el expediente es turnado a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero para su sustanciación.

¹ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

² En términos de lo establecido por el artículo 69 de los Lineamientos para el registro de partidos políticos, las actas de certificación de las asambleas ya sean Distritales o Municipales se expedirán por duplicado para su entrega en un tanto al responsable de la organización participante.

1.7 Admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de febrero, se dictó el acuerdo de admisión al advertir que se encontraban colmados los requisitos legales, en la misma fecha se decretó el cierre de instrucción y se puso el expediente en estado de emitirse la resolución respectiva.

1.8 Circulación del proyecto de resolución. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia, se citó formalmente a las partes a la Sesión Pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 13:30 horas del día 15 de marzo, para la discusión y votación respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso b) de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74, 75 fracción II en relación al numeral 77 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional.

Ello, al tratarse de un juicio para la ciudadanía en el cual se hacen valer irregularidades que obstaculizaron el derecho de asociación para constituirse como partido político local.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

3.1 Forma. La demanda fue presentada por escrito por el ciudadano Julio Cesar González Ramírez, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil "Alcaldía Nocturna A.C.", haciéndose constar su nombre y firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible identificar a la autoridad responsable, el acto que de ésta reclama y la causa de pedir, además de señalar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado.

3.2 Oportunidad. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se considera que fue promovido oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral.

3.3 Legitimación. La Asociación Civil "Alcandía Nocturna" actora, se encuentra legitimada para interponer el juicio para la protección de los

derechos político-electorales de la ciudadanía que nos ocupa, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia 8/2021, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA. PROCEDE CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE AFILIACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, dado que la Asociación Civil Alcaldía Nocturna reclama violaciones dentro del procedimiento de creación de un partido político local. De ahí que se encuentra legitimada para accionar este juicio a efecto de tutelar derechos fundamentales de carácter político-electoral como el de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, a efecto de que, de asistirle la razón pueda ser restituida en el goce de su derecho.

3.4 Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Julio César González Ramírez, en su carácter de representante legal de la Asociación Civil "Alcaldía Nocturna A.C."; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracción VI, inciso a) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.5 Definitividad. Este requisito se encuentra colmado dado que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 fracción I, y 76 de la Ley de Justicia, no hay medio de defensa que agotar previo acudir ante este Tribunal para la defensa de algún derecho político electoral.

3.6 Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por la parte actora, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 15 Ley de Justicia Electoral.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso

Para contextualizar el motivo de inconformidad planteado por el actor, es necesario exponer de manera general el procedimiento para el registro de partidos políticos locales, el cual se encuentra estipulado los Lineamientos para registro de partidos políticos locales emitidos por el CEEPAC, en concordancia al artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos.

Veamos, las organizaciones que pretendan constituirse como tales, presentarán ante el CEEPAC el escrito de manifestación de intención³.

Una vez que haya sido dictaminada la procedencia del aviso de intención, entre otras actividades a cumplimentar, las organizaciones deberán acreditar la celebración de asambleas en por lo menos diez de los quince distritos electorales locales, o bien, en treinta y nueve de los cincuenta y ocho municipios.

Todas las asambleas deberán celebrarse en presencia del personal del CEEPAC.

Un servidor público del CEEPAC actuará como Oficial Electoral, y en ningún caso el personal del CEEPAC podrá intervenir en la preparación de las asambleas ni prestar alguna clase de apoyo para su celebración.⁴

A cada una de las asambleas programadas deberán asistir por parte del CEEPAC, cuando menos, el oficial electoral para levantar el acta donde conste la certificación respectiva; el personal designado por la Dirección de Organización Electoral, encargada de logística; el personal adscrito a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos necesario para el registro en el sistema de los asistentes a la asamblea y, el personal designado por la Dirección de Sistemas a fin de proporcionar el soporte necesario⁵.

³ Artículo 24 de los Lineamientos para el registro de partidos políticos locales ante el Consejo Estatal electoral y de participación Ciudadana:

- a) La denominación con la cual la organización desea constituirse como partido político estatal;
- b) Nombre o nombres de la o las representaciones legales;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse en la capital del estado; así como correo electrónico y números telefónicos en donde se les pueda localizar, los cuales servirán para avisos y notificaciones legales; de no señalarse así, las notificaciones que se realicen a la organización se harán a través de los estrados de este Consejo.
- d) La descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, mismo que deberá adjuntar en medio magnético en formato JPG a fin de que aparezca en las manifestaciones formales de afiliación;
- e) Los documentos básicos consistentes en la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que deberán someterse a consideración de sus afiliados en las asambleas que para tal efecto deban celebrarse.
- f) El tipo de asambleas que pretende realizar, especificando si serán distritales o municipales, en ningún caso podrán realizarse de los dos tipos, lo anterior a fin de satisfacer los requisitos señalados en el inciso a) del artículo 13 de la Ley de Partidos.
- g) Nombre completo del responsable de finanzas, domicilio, número telefónico y correo electrónico;
- h) Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución;
- i) Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria.
- j) Copia certificada de la escritura pública mediante la que se acredite la constitución de la Asociación Civil con el objeto de constituir un nuevo partido político local; lo anterior, para los efectos de fiscalización de los recursos de la organización.
- k) La manifestación de que a partir de la procedencia del aviso de intención informará al Consejo, dentro de los diez primeros días de cada mes, el origen, uso y destino de sus recursos utilizados, y
- l) Firma autógrafa de la o las representaciones legales.

⁴ Artículos 38 y 39 de los Lineamientos.

⁵ De conformidad con lo dispuesto por el numeral 41 de los Lineamientos.

Para la celebración de las asambleas distritales o municipales se deberá contar con la asistencia y participación de por lo menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del distrito local o municipio correspondiente al de la elección ordinaria inmediata anterior.⁶

De conformidad con los lineamientos para el registro de partidos políticos, en el caso de que a la hora fijada para el inicio de la asamblea el número de afiliadas o afiliados cuya asistencia haya registrado el personal del CEEPAC sea igual o mayor al requerido, se podrá iniciar dicha asamblea y a su vez continuar con el registro de la misma, hasta antes de que se sometan a la aprobación los documentos básicos y que se elijan a las delegadas y delegados.⁷

En caso, de que a la hora fijada para el inicio de la asamblea aún no existe el quorum respectivo, se podrá autorizar la ampliación del tiempo de registro de asistencia, en los supuestos siguientes:

- a) Si a la hora indicada en la convocatoria para el inicio de la asamblea, el número de ciudadanas y ciudadanos, cuya asistencia se haya registrado es menor al requerido para su celebración **y hay** ciudadanas y ciudadanos esperando en la fila de registro.
- b) Si a la hora indicada en la convocatoria para el inicio de la asamblea, el número de ciudadanas y ciudadanos, cuya asistencia se haya registrado es menor al requerido para su celebración **y no haya** ciudadanas y ciudadanos esperando en la fila de registro.

En el supuesto a), se ampliará el tiempo necesario para registrar a todas y cada una de las ciudadanas y ciudadanos que asistan, en el supuesto b) se ampliará por un lapso de 30 minutos⁸.

Concluido el registro de las y los asistentes a la asamblea distrital o municipal el oficial electoral comprobará la presencia de al menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio respectivo, una vez verificado el número de afiliados y afiliadas, se podrá iniciar la celebración de la misma.

En el caso de que no se haya reunido el número mínimo de afiliadas y afiliados para celebrar válidamente la asamblea, el oficial electoral elaborará un acta circunstanciada en que se certifique este hecho y no se tendrá por celebrada dicha asamblea para efectos de obtención de registro como partido político local. En tal caso, la organización podrá solicitar la reprogramación de la asamblea.⁹

⁶ Artículo 54 de los Lineamientos.

⁷ Artículo 55 de los Lineamientos.

⁸ Artículo 56 de los Lineamientos.

⁹ Artículo 58 de los Lineamientos.

En el caso concreto, la Asociación Civil actora optó por la celebración de asambleas distritales.

El actor de la presente causa manifiesta que en la fecha programada para la celebración de la asamblea correspondiente al distrito 05, con sede en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., transcurriendo el procedimiento de afiliación de ciudadanía para la celebración de la asamblea, y encontrándose personas formadas en la fila, la oficial electoral ya no les permitió afiliarse.

4.1.1 Acto reclamado.

En ese sentido, el actor impugna el *ACTA DE CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 05 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, CELEBRADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA ALCALDÍA NOCTURNA, A.C., EN APEGO A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.*¹⁰

4.1.2 Síntesis de agravios planteados por el actor

El ciudadano Julio Cesar González Ramírez en su carácter de representante legal de la asociación civil “Alcaldía Nocturna A.C.” en esencia manifiesta que faltando una de las últimas asambleas que quedó programada para el distrito 05 local en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el día veintisiete de enero en el domicilio calle Reforma Agraria número 127, en Fracción Rivera, la autoridad fue omisa en el cumplimiento de sus obligaciones como servidora pública, *dado que siendo las 18:30 horas del día de la asamblea, la autoridad electoral puso a una persona al final de la fila, esta persona dijo ser la titular del área jurídica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y no obstante que siguió llegando gente formándose atrás de dicha servidora pública, es decir aun existía fila para registrarse y pese a que seguía llegando gente, a éstas ya no se les permitió formarse para registrarse, bajo el argumento de ya había acabado el tiempo de prórroga”.*

Que lo anterior, impidió formar parte de la asamblea distrital constitutiva, violentando con ello su derecho de asociación, trasgrediendo con ello los derechos político electorales salvaguardados constitucionalmente en los

¹⁰ Si bien en alguna parte del escrito de la demanda señala como fuente del agravio el oficio número CEEPAC/SE/155/2023 de fecha 8 de febrero. Este oficio corresponde a la entrega física del acta levantada por la oficialía electoral correspondiente a la asamblea del distrito 05 correspondiente a Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. motivo de las inconformidades.

artículos 1º y 41, el 22 de la Ley Electoral del Estado, 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ya que el acta no se encuentra apegada a derecho, pues a su criterio debió declarar si había quorum o no, hasta en tanto se agotara el proceso de registro con la última persona que venía en la fila.

4.2 Pretensión. La pretensión del actor es que se les permita reponer la asamblea del veintisiete de enero, correspondiente al distrito 05, y como consecuencia de ello los actos subsecuentes y se admita su solicitud de registro como partido político local.

4.3 Problema jurídico a resolver. Determinar si el acto de autoridad de la manera en que lo aduce el actor, consistente en inhibir el registro de personas a afiliarse, para la celebración de la asamblea distrital número 5 de la asociación civil “Alcaldía Nocturna A.C.”, es o no apegada al bloque de legalidad y constitucionalidad, y en su caso, respetuosa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

4.4 Método de estudio. Para la resolución del presente asunto, es importante destacar que lo primero a analizar será la forma en la que aconteció el acto de autoridad, es decir, si éste sucede de la forma en la que es narrada por el actor.

Una vez realizado lo anterior, y habiendo identificado que el acto de autoridad sí impidió el registro de personas para afiliarse a la asociación civil Alcaldía Nocturna, A.C., se procederá a analizar si tal acto se encuentra justificado y apegado a derecho, o por lo contrario trasgredió el derecho humano de asociación de conformidad con los planteamientos expuestos por el actor¹¹.

De no acreditarse los motivos de inconformidad expuestos por el actor, prevalecerá la validez del acto reclamado.

4.5 Análisis de los hechos irregulares planteados por el actor.

La asociación civil actora manifiesta que siendo las 18:30 horas del día veintisiete de enero, se impidió que las personas formadas en la fila pudieran afiliarse y participar en la asamblea de la Asociación Civil Alcaldía Nocturna, A.C. correspondiente al distrito 5 del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., sin fundamento y sin facultades para hacerlo.

¹¹ Lo anterior no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”

Recordemos que, conforme al procedimiento¹², para la celebración de las asambleas se debe contar con la asistencia y participación de por lo menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del distrito local o municipio correspondiente a la elección ordinaria inmediata anterior.

En el supuesto de que para la hora fijada para el inicio de la asamblea el número de afiliadas o afiliados cuya asistencia se haya registrado por el CEEPAC sea igual o mayor al requerido, se podrá iniciar la asamblea y a su vez continuar con el registro de los y las asistentes a la misma, hasta antes de someterá a la aprobación los documentos básicos y de que se elijan a las delegadas y delegados.

En el caso concreto la Asociación Civil necesitaba 394 ciudadanos y/o ciudadanas¹³ para celebrar válidamente la asamblea correspondiente al distrito 05, la cual se tenía programada a las 18:00 horas del día veintisiete de enero. Sin embargo, tal y como se desprende del acta circunstanciada, siendo las 17:58 horas se da cuenta que se encontraban registradas únicamente 197 personas, por lo que hasta este momento no existía el quorum legal requerido. En ese sentido, el responsable de la Asociación presentó a las 18:00 horas¹⁴, escrito de prórroga para el inicio de la asamblea.

Conforme el procedimiento, las prórrogas podrán ampliar el lapso de registro hasta por 30 minutos si no hubiera personas formadas en la fila, es decir, si hubiese necesidad de esperar a que más personas llegaran al recinto y comenzaran a formarse.

O bien, en el supuesto de que, al momento de solicitarse la prórroga hubiese personas formadas, se debería ampliar por el tiempo que fuese necesario para registrar a todas las ciudadanas y ciudadanos que se encontraran en la fila.

En el presente caso, el actor pretende ubicarse en el segundo supuesto, es decir, en el deber de la autoridad electoral de registrar a todas las personas que se encontraban en la fila a las 18:00 horas momento en el que solicitó la prórroga, argumentando que, en un acto arbitrario de autoridad, siendo las 18:30 ya no se les permitió a las personas formadas afiliarse.

¹² Según de expuso en el apartado de 4.1 Planteamiento del Caso.

¹³ De conformidad con la herramienta informática SIRPPL *Sistema de registro de Partidos Políticos Locales* proporcionada por el Instituto Nacional Electoral.

¹⁴ Según se desprende del escrito de prórroga que obra adjunto a la copia certificada del Acta circunstanciada a fojas 59 del expediente, documental publica con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral 19 fracción I inciso b) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Al respecto, este Tribunal estima que no es posible tener por acreditados los hechos de la manera como los narra el actor, toda vez que faltó a su deber de probar sus afirmaciones, contenido en el artículo 20 párrafo segundo de la Ley de Justicia, por ende, no es posible llegar a una conclusión indubitable para poder determinar de manera razonable y objetiva que la oficial electoral a las 18:30 horas del día veintisiete de enero, ya no permitió a las personas formadas registrarse.

Ello, en virtud de que el actor pretendió acreditar su dicho exhibiendo dos fotografías impresas en papel bond tamaño carta a blanco y negro, siendo estas las que a continuación se aprecian:

IMAGEN 1

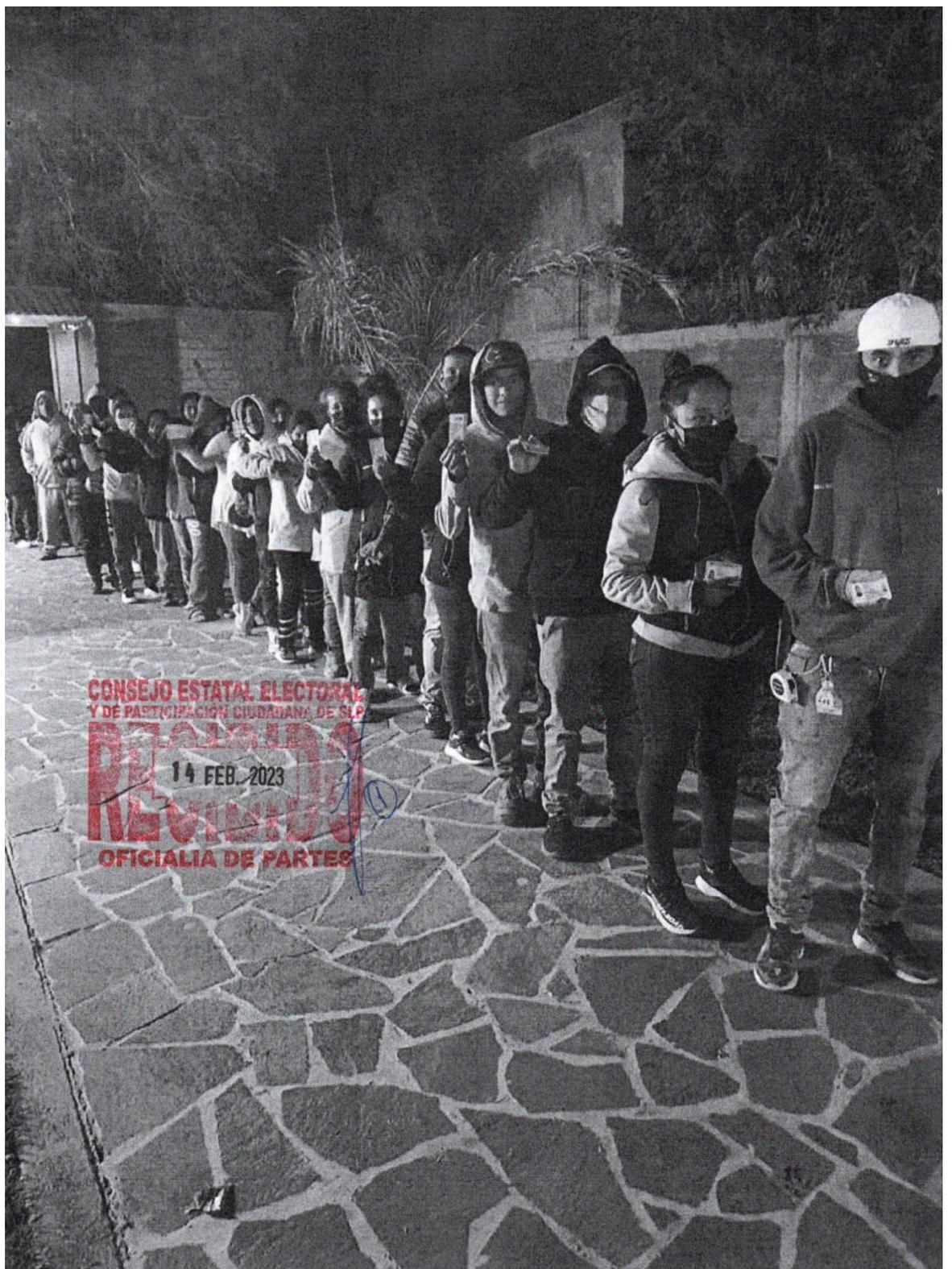


IMAGEN 2



Imágenes que, mediante una observación simple, se puede deducir que se trata de la misma solo impresa y aportada como prueba por duplicado. La cual, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia, no es posible acreditar de manera indubitable que se trate de personas que el día veintisiete de enero de la presente anualidad, se encontraban a las 18:00 horas (hora de petición de prórroga para el inicio de la asamblea),

formadas en el domicilio ubicado en calle Reforma Agraria número 127, en fracción Rivera perteneciente al Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, lugar designado para la celebración de la asamblea distrital número 5 de la Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.

Toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 19 fracción II de la Ley de Justicia y los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de pruebas técnicas como es el caso, existe una carga procesal para el aportante, y esto es, el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar con las imágenes, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

En el caso concreto, si lo que se pretende acreditar es la obstaculización del registro y afiliación de las personas a la Asociación Civil Alcaldía Nocturna, A.C., actuación imputada de forma inmediata y directa a la oficial electoral por indicaciones de la Secretaría Ejecutiva, debió, al menos, señalar en la imagen quien de todas las personas es la funcionaria electoral a la que le imputa los hechos y describirlos en función de la presunta obstaculización del registro, ya que es racionalmente exigible que pueda realizar una identificación individual en relación al hecho que se pretende acreditar.

Aunado a lo anterior, también ha sido criterio de la Sala Superior que tratándose de pruebas técnicas como es el caso, dada su naturaleza tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de tal suerte que es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar¹⁵.

De ahí que, si bien de las imágenes se aprecian elementos que pudieran de forma indiciaria suponer que se trata de una fila para afiliación, en

¹⁵ Me refiero a las jurisprudencias 36/2014 y 4/2014 emitidas por la Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

virtud de que se observa que las primeras personas portan una identificación con fotografía, no existen elementos que permitan generar convicción de que se trata del día veintisiete de enero a las 18:00 horas, a efecto de establecer que de conformidad al procedimiento, si esta fuese la hora en la que se encontraban personas formadas al momento de solicitar la prórroga, la autoridad tenía el deber de registrar a todas las ciudadanas y ciudadanos hasta concluir la fila.

Más aun, el actor no aporta elementos de convicción que permitan establecer, que la oficial electoral en un acto arbitrario, interrumpió dicha fila para cerrar el registro y vulnerar el derecho de asociación de la ciudadanía que pretendía afiliarse a la asociación civil actora.

La falta de acreditación de los hechos narrados por el actor en la forma planteada, se ve reforzada con el acta de certificación de la Asamblea correspondiente al distrito 05 celebrada en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. levantada por la oficialía electoral, documental pública que reviste pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, en relación al 19 fracción I, inciso b), y 21 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Sin que pase desapercibido que precisamente el actor, invoca la presunta omisión en la que incurrió la oficial electoral al no haber asentado dicha irregularidad en el acta circunstanciada, es decir, nada inscribió respecto a que interrumpió la fila y no permitió el registro de las personas formadas, sin embargo, tal y como se analizó, las pruebas aportadas por el actor, siendo estas las imágenes, no arrojan elementos que permitan desvirtuar la presunción de validez de los hechos establecidos en el acta circunstanciada.

Aunado a lo anterior, las diversas pruebas ofrecidas por el actor consistentes en instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, no son útiles para acreditar su dicho.

Al respecto, la prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, en tal sentido, es necesario señalar que las mismas no le favorecen, dado que habiendo analizado las constancias que obran en el expediente, se deduce que no existen elementos para tener por acreditado la presunta vulneración al derecho de asociación al haberle obstaculizado el registro y afiliación de personas a la Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C., en franca trasgresión a los artículos 9 y 35 fracción III de la Constitución Federal.

Así pues, como se adelantó en el apartado correspondiente a **“4.3 Método de estudio”**, en un primer momento estableceríamos si se actualizaba conforme a las pruebas aportadas, el dicho del actor, esto es, si existía evidencia suficiente para acreditar que la oficial electoral interrumpió y en su caso obstaculizó el registro de las personas para afiliarse a la Asociación Civil Alcaldía Nocturna, para en un segundo momento, de haber acreditado los hechos como los narra el actor, proceder a analizar la legalidad o ilegalidad de la conducta de autoridad.

En el caso, una vez analizadas las pruebas del sumario se concluye que no existen elementos para tener por acreditado lo argumentado por el actor, por lo que, al no acreditarse los motivos de inconformidad expuestos, su agravio deviene INFUNDADO, en consecuencia la validez del *ACTA DE CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 05 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, CELEBRADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA ALCALDÍA NOCTURNA, A.C., EN APEGO A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA*, debe prevalecer.

5. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Al resultar infundados los motivos de disenso expuestos por el actor, se confirma el *ACTA DE CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 05 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, CELEBRADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA ALCALDÍA NOCTURNA, A.C., EN APEGO A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA*.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 24 fracción II, 27 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; por estrados a los demás interesados.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 15, 18, 24 fracción IX, 60 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º fracción IV, 19 apartado A, fracción III inciso b), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2º, 6º fracción VI, 7º fracción II, 74, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

R E S U E L V E:

UNICO. Se confirma el *ACTA DE CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 05 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, CELEBRADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA ALCALDÍA NOCTURNA, A.C., EN APEGO A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.*

En su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Gladys González Flores.

**LIC. VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO
PRESIDENTE**

**MTRA. YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA**

**LIC. ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS**

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTA DE 17 FOJAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A DIA DE LA FECHA, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO